



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-549/2021

ACTOR:
FAUSTINO RODRÍGUEZ GARCÍA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y OTRA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda por falta de interés jurídico, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Candidatura	Candidatura a la diputación federal por mayoría relativa del distrito 9 del estado de Guerrero postulada por MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas se referirán a este año, salvo que se señale uno distinto.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para aquellas personas que quisieran postularse, entre otros cargos, a una diputación federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Registro del actor. El actor afirma que el 8 (ocho) de enero se inscribió como aspirante a la Candidatura.

3. Designación de la Candidatura. El actor expone que el 23 (veintitrés) de marzo se anunció en diversos medios electrónicos -sin precisar alguno- la designación de quien ocuparía la Candidatura.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1 Demanda y reencauzamiento. Inconforme con lo anterior, el 27 (veintisiete) de marzo presentó su demanda en salto de la instancia ante la Sala Superior quien, el 31 (treinta y uno) siguiente, decretó que esta Sala Regional era competente para conocerla.

4.2. Remisión, turno y recepción. El 2 (dos) de abril fue recibido en esta Sala el Juicio de la Ciudadanía presentado por el actor, con el que se formó el expediente **SCM-JDC-549/2021** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 4 (cuatro) de abril.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-549/2021

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, porque fue promovido por un ciudadano que considera transgredido su derecho a ser votado a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral perteneciente al estado de Guerrero; supuesto y entidad federativa sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186-III inciso c) y 195-IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)-II.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Salto de la instancia

2.1. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las

² Aprobado el 20 (veinte) de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

2.2 Caso concreto

En el caso, el actor controvierte la designación que realizó MORENA de la persona que postularía en la Candidatura en que él pretendía ser designado.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



En ese sentido, contra la designación de la Candidatura, según se establece en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el **procedimiento sancionador electoral**, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

Lo ordinario sería exigir al actor que agotara la instancia intrapartidaria señalada en el párrafo previo, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

El actor pide que esta Sala resuelva la controversia saltando la instancia previa para dar una atención pronta a la misma pues afirma que requiere una respuesta rápida.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con una candidatura a una diputación federal y el 4 (cuatro) de abril comenzó la etapa de campañas electorales a dichos cargos⁴, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos del actor en caso de que tenga la razón.

2.3. Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

⁴ Particularmente el relativo a que la etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del 4 (cuatro) de abril al 2 (dos) de junio <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁵.

En ese sentido, si el actor afirma que conoció la designación de la Candidatura el 23 (veintitrés) de marzo -sin que dicha afirmación haya sido controvertida por las responsables al rendir su informe circunstanciado⁶- y sin que conste prueba en contra en el expediente, y el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, establece 4 (cuatro) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte para su presentación, si la demanda se presentó el 27 (veintisiete) de marzo, es evidente que es oportuna.

TERCERA. Improcedencia

En su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA señalan diversas causales de improcedencia, una de las cuales es la falta de interés jurídico de la parte actora pues no acreditó haberse inscrito como aspirante a una diputación federal, por lo que no se afecta su esfera de derechos con la designación de otra persona como quien ostentará la Candidatura.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

⁶ Lo cual se robustece con lo establecido en la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-549/2021

Esta Sala Regional considera que, en efecto, la demanda del actor se debe **desechar** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, **no tiene interés jurídico**

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10.1.b) de la misma Ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁷, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación que reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirmar la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, de la revisión de la demanda y el expediente no es posible advertir que, tal y como lo afirman los órganos responsables, acredite haberse registrado como aspirante a la Candidatura que pretende ocupar por lo que el estudio de sus agravios no podría conceder su pretensión.

Esto, pues para que el actor fuera eventualmente restituido en la participación de las encuestas de las que señala no fue parte para la elección de la persona a ocupar la Candidatura, era necesario que probara haberse inscrito en el proceso de selección de la misma. Lo cual como fue señalado en el informe circunstanciado y advirtió esta Sala Regional no aconteció.

De la documentación que adjunta a su demanda, pese a afirmar en la misma que anexaba una fotografía de su registro, tal fotografía no fue aportada como prueba y en el expediente no hay ningún elemento que permita desprender que efectivamente se hubiera inscrito como aspirante a la Candidatura.

Incluso, del sello de recepción de su demanda se advierte que quien la recibió asentó haber recibido la demanda en 7 (siete) hojas, la cual se estudia y *“copia simple de su anexo en 2 fojas”*,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-549/2021

el cual aparece a partir de la hoja 17 del expediente -después de la hoja en que firma su demanda- y comienza con la siguiente leyenda *“<https://politica.expansion.mx/> Los funcionarios que quieran ser candidatos en 2021 deben renunciar en octubre. El presidente Andrés Manuel López Obrador fijó el plazo para que los servidores se separen del cargo (...)”* y continúa ese texto -que parece ser una nota periodística- y otros más, en esas 2 (dos) hojas que presentó, según el sello de la oficialía de partes, como el único anexo a su demanda.

En ese sentido, si el actor pretende que se le restituya un derecho político electoral respecto a su participación en un procedimiento de encuesta para designar la Candidatura, ello no sería viable, puesto que para poder ser parte de dicha encuesta debería haberse inscrito en dicho proceso de selección, lo cual, en el caso, no probó.

Consecuentemente, ante la falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 9.3 y 10.1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese por oficio a los órganos responsables; y **por estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el **voto particular** del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-549/2021.⁸

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, dadas las particularidades del caso, **no se debió desechar la demanda**, cuenta habida que si bien el actor no aportó la documental consistente en la constancia de su registro en el proceso de selección de candidaturas de MORENA, el cual habría permitido tener por acreditado su interés para impugnar la candidatura finalmente seleccionada, también lo es que tal cuestión no podía traer como consecuencia el desechamiento aprobado por la mayoría, como se explica enseguida.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que debe desecharse la demanda, al considerar —medularmente— que el actor no **“acreditó haberse inscrito como aspirante a una diputación federal”**, motivo por el cual se concluye que no hay

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colaboraron Gerardo Rangel Guerrero y Lizbeth Bravo Hernández.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-549/2021

una afectación en su esfera de derechos con motivo de la designación de otra persona a la candidatura que pretende.

No comparto dicha consideración, pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la persona⁹ que tutelara los derechos fundamentales del actor de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votado.

Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de manera que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Lo anterior se estima así, además, pues en términos de lo previsto en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios, la no aportación de las pruebas ofrecidas, **en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación** o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, pues en todo caso se resolverá con los elementos que obren en el expediente.

En adición a lo expuesto, estimo que en la sentencia se hace una valoración imprecisa del contenido del informe circunstanciado que rindió el órgano responsable, pues la afirmación de que el actor no acreditó haberse inscrito como aspirante a la diputación cuyo nombramiento impugna no está sustentada en los registros con que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA,

⁹ En términos del artículo 1º constitucional, así como la tesis **2a. LVI/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN"** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.

uno de los órganos señalados como responsable, sino que –al igual que en la sentencia— se basa en la consideración de que aquél no aportó la probanza ofrecida.

En tal virtud estimo que ante la duda sobre si el actor había participado en el proceso interno de selección de MORENA, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72, fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se debió requerir a la Comisión Nacional de Elecciones para que informara si el actor, tal como lo afirma, se había inscrito en el mencionado proceso de selección interna, pues solo de ese modo se pudo acreditar de manera fehaciente si aquél contaba o no con interés jurídico para promover el juicio que nos ocupa.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que reclama, lo cual producirá –en su caso— la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado, tal como se establece en la jurisprudencia **7/2002**, citada en la sentencia.

Lo anterior es relevante, puesto que –en efecto— para estar en aptitud de que se le restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si el actor contaba con el referido interés, derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento ya referido, de ahí que afirmar –como se hace en la sentencia— que no lo tenía a partir de que no aportó la prueba ofrecida para ello, constituye a mi



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-549/2021

parecer una denegación del derecho de acceso a la justicia contraria al artículo 17 constitucional.

Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, es que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.